

Director general de personal del Ministerio de Defensa, respectivamente, en lo que afecte al personal de los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Cambio de situación.-1. Los militares de carrera que se encuentren en situaciones administrativas distintas de las reguladas en el presente Reglamento, y que no sean reserva, ni reserva activa, ni reserva transitoria, ni las derivadas de la Ley de 17 de julio de 1958 para el pase voluntario de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra al servicio de Organismos civiles, solicitarán su pase a las situaciones que correspondan en el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de este Reglamento. Transcurrido dicho plazo, se procederá de oficio.

2. Para solicitar el cambio los interesados cursarán sus peticiones al Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente o a la Dirección General de Personal para los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, adjuntando la justificación documentada prevista en este Reglamento para cada situación, procediendo dichos órganos a elevar a la Secretaría de Estado de Administración Militar, en el plazo máximo de tres meses, propuesta de resolución con informe razonado.

Segunda.-Tiempos mínimos de servicios efectivos por curso.-Para aquellos que hubieran realizado cursos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y estuvieran sujetos a los tiempos mínimos de servicios efectivos por curso que dispone el Real Decreto 3926/1982, de 15 de diciembre, que establece el tiempo mínimo de permanencia en la situación de actividad por el personal que efectúe cursos de especialización o prácticas, el tiempo mínimo de permanencia en la situación de servicio activo que establece el artículo 4.º, apartado 1, tercera de este Reglamento, sólo les será aplicable cuando les resulte más favorable.

Tercera.-Excedencia voluntaria.-1. Los que a la entrada en vigor de la Ley se encuentren en la situación de excedencia voluntaria sin haber sobrepasado los cinco años en esa situación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, letra a), apartado seis del Real Decreto 734/1979, de 9 de marzo, por el que se fijan las situaciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, pasarán, con efectos de 1 de enero de 1990, y en las condiciones reguladas en este Reglamento, a la nueva situación de excedencia voluntaria.

2. Quienes hubiesen sobrepasado los cinco años a que se refiere el apartado anterior permanecerán en la situación de excedencia voluntaria en las condiciones y con los efectos previstos en el Real Decreto citado.

3. En todo caso quienes hayan perdido el derecho a un ascenso, por haber transcurrido el plazo de dos años en situación de excedencia voluntaria, no lo recuperarán en la nueva situación, permaneciendo inmovilizados en el puesto que tuvieren en el escalafón.

Cuarta.-Reemplazo por herido o reemplazo por enfermo.-Quienes a la entrada en vigor de la Ley, se encontrarán en situación de reemplazo por herido o reemplazo por enfermo pasarán a la situación de servicio activo con las condiciones y efectos señalados para la pérdida temporal de condiciones psicofísicas para el servicio previstas en el artículo 23 de este Reglamento.

Quinta.-Excedencia especial.-Quienes se encuentren en situación de excedencia especial pasarán a la situación de servicios especiales o de excedencia voluntaria según cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento para una u otra de estas situaciones.

Sexta.-Supernumerario.-Quienes se encuentren en situación de supernumerario tanto en destinos de carácter militar como en destinos de interés militar, podrán pasar a la situación de servicio activo, servicios especiales o excedencia voluntaria, según proceda.

Séptima.-Procesado.-Quienes se encuentren en situación de procesado podrán pasar a la situación de suspenso de funciones o, en su caso, a la de disponible. A estos efectos los Mandos o Jefatura de Personal de los Ejércitos elevarán al Ministro de Defensa, a través del Director general de Personal del Ministerio de Defensa, propuesta razonada sobre el cambio de situación.

Octava.-Reserva.-Los militares de carrera que se encuentren en la situación de reserva procedentes de la reserva activa conservarán el derecho a un ascenso que tuvieran adquirido, que se producirá cuando le corresponda a uno que le siguiera en el escalafón de los ascendidos en el cupo de orden de escalafón por el sistema de selección o de los ascendidos por el sistema de antigüedad.

Novena.-Reserva transitoria.-La situación de reserva transitoria permanecerá durante el período de adaptación requerida por las Leyes de plantillas de las Fuerzas Armadas. Los militares que se encuentren en ella conservarán el derecho a un ascenso que tuvieran adquirido, de la forma descrita en la disposición transitoria anterior, y el de continuar percibiendo las retribuciones de la situación del servicio activo hasta cumplir las edades de pase a la situación de reserva fijadas en este Reglamento, por un período máximo de quince años desde su pase a la situación de reserva transitoria.

Al finalizar el período de adaptación expresado, se integrarán en la situación de reserva manteniendo su régimen de ascensos, retribuciones e incompatibilidades así como la recuperación de derechos inherentes al retiro que se hará efectiva, en su caso, a partir de los tres años del pase a la situación de reserva transitoria.

Décima.-Segunda reserva de Oficiales Generales.-1. Los Oficiales Generales que a la entrada en vigor de la Ley, se encuentren en la situación de reserva anterior a la Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la Reserva Activa y fijación de las edades de retiro para el personal profesional y los que se encuentren en la segunda reserva regulada en dicha Ley, y en la situación especial regulada en el Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, sobre ejercicio de actividades políticas y sindicales por componentes de las Fuerzas Armadas, permanecerán en dichas situaciones, mantendrán sus actuales condiciones y se denominarán Oficiales Generales en segunda reserva.

2. Al cumplir la edad de retiro fijada en el artículo 64 de la Ley pasarán a la situación de segunda reserva, en las condiciones mencionadas en el apartado anterior, los Oficiales Generales que tengan dicha categoría en la fecha de entrada en vigor de la misma.

3. Los Oficiales Generales pertenecientes al Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria pasarán a la segunda reserva con arreglo a la disposición final sexta de la Ley.

Undécima.-Escalafonamiento.-Lo dispuesto en el artículo 2 de este Reglamento se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley.

Duodécima.-Calendario progresivo.-El pase a la situación de reserva regulado en los artículos 50 b) y 53 de este Reglamento se llevará a cabo de acuerdo con el calendario progresivo al que se refiere la disposición transitoria tercera de la Ley.

Decimotercera.-Guardia Civil.-Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen jurídico sobre la adquisición y pérdida de la condición de militar y de situaciones administrativas del personal perteneciente al Cuerpo de la Guardia Civil, seguirá rigiéndose por las disposiciones hasta ahora en vigor.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27377 REAL DECRETO 1386/1990, de 8 de noviembre, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, hasta el 31 de diciembre de 1990, las importaciones de ciertos productos siderúrgicos.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé, en su artículo 4.º, la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios entre España y la Comunidad Económica Europea.

Al amparo de dichas disposiciones, y habida cuenta de la insuficiencia de la producción nacional para cubrir ciertas necesidades de la industria transformadora, se considera conveniente eximir del pago de los derechos arancelarios, con carácter temporal y dentro de ciertos límites cuantitativos, a las importaciones de determinados productos de acero que se realicen de la Comunidad Económica Europea o de aquellas áreas que se benefician del mismo tratamiento arancelario.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 8 de noviembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos, hasta el 31 de diciembre de 1990, dentro de un límite máximo de 1.400 toneladas métricas, las importaciones de productos planos de acero sin alea, laminados en caliente, de espesor de 6 milímetros hasta 45 milímetros, inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como los de espesor superior a 45 milímetros, de cualquier anchura, destinados a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras, clasificado en las subpartidas Ex. 7208.32.30.0 / Ex. 7208.32.51.0 / Ex. 7208.32.59.0 / Ex. 7208.32.91.0 / Ex. 7208.32.99.0 / Ex. 7208.33.91.0 / Ex. 7208.33.99.0 / Ex. 7208.42.30.1 / Ex. 7208.42.51.1 / Ex. 7208.42.59.1 / Ex. 7208.42.91.1 / Ex. 7208.42.99.1 / Ex. 7208.43.91.1 y Ex. 7208.43.99.1, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea, o se encuentren en libre práctica en su territorio, o bien sean originarios y procedentes de aquellos países que se benefician del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento, quedando sometidas las importaciones al control del destino en la forma prevista en la Circular número 957 de la Dirección General de Aduanas a Impuestos Especiales.

Art. 2.º La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27378 REAL DECRETO 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

El subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social fue creado en 1984, formando parte de un sistema integrado de protección en el que, junto al subsidio, se configuró un Plan de Empleo Rural y un Plan específico de Formación Ocupacional Rural. El funcionamiento de este sistema ha posibilitado un avance muy importante en los niveles de protección, tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo, con relación al antiguo y deficiente sistema del empleo comunitario.

Desde su creación por el Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, que entró en vigor el día 1 de enero de 1984, modificado posteriormente por el Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, a fin de adaptarlo a las modificaciones introducidas en el sistema de protección por desempleo de carácter general por la Ley 31/1984, de 2 de agosto, el subsidio agrario ha experimentado un notable crecimiento, tanto en el número de beneficiarios como en el gasto anual en dicho subsidio. Así el número de desempleados beneficiarios en media anual ha pasado de 192.300 en 1984 a 296.600 en 1989, mientras que el gasto anual en el subsidio ha crecido desde los 42.100 millones de pesetas de 1984 a los 86.400 millones de pesetas en 1989.

Este crecimiento del subsidio ha permitido hacer frente a los graves problemas económicos y sociales que padecen las personas que dependen de la actividad agrícola eventual en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, que son las Comunidades en las que se aplica el subsidio, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 2298/1984 citado, debido a sus especiales circunstancias de paro, pero se ha visto acompañado, al mismo tiempo, por la aparición de situaciones de desequilibrio y desajuste, entre las que sobresale la creación de distorsiones del mercado de trabajo en determinados ámbitos geográficos y colectivos, así como por la generación de ciertas bolsas de fraude.

El presente Real Decreto, resultado de los acuerdos alcanzados por el Gobierno y las organizaciones sindicales más representativas en la reciente Mesa de Concertación sobre Protección Social, tiene por objeto introducir en el sistema aquellos elementos que posibiliten una mayor racionalidad del mismo, que refuercen su carácter asistencial y su papel subordinado respecto del objetivo fundamental de acceso al empleo y que eliminen aquellos aspectos más negativos detectados a la luz de la experiencia desarrollada en los últimos seis años o que se han mostrado contradictorios con el citado objetivo de empleo.

Manteniendo el mismo ámbito geográfico de aplicación del subsidio que se preveía en el artículo 1.º, 2, y en la disposición adicional primera del Real Decreto 2298/1984, una vez aclarado el carácter no discriminatorio de dichos preceptos por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 1989, las modificaciones que ahora se introducen persiguen, fundamentalmente, los siguientes objetivos:

Pasar de un enfoque de la protección que contempla exclusivamente las circunstancias individuales del desempleado a otro en el que la protección se limita en función del conjunto de las rentas de la unidad familiar de convivencia, estableciendo un límite de acumulación de los recursos obtenidos por la familia en el sistema del subsidio agrario, en función del número de miembros en edad legal de trabajar.

Graduar la intensidad de la protección en razón de la edad de los beneficiarios, lo que permitirá reforzar la protección de los desempleados de mayor edad, en coherencia con las mayores dificultades de este colectivo para desarrollar su actividad laboral en situaciones de elevado

desempleo, y limitar la de los más jóvenes, especialmente de aquellos que carezcan de responsabilidades familiares, con objeto de no desincentivar la movilidad profesional de los jóvenes y su búsqueda de empleo.

Sin perjuicio de ello, y en el marco de los acuerdos a que se ha hecho referencia, la disposición adicional quinta recoge la garantía de un curso de formación profesional, con sus correspondientes becas, a los jóvenes desempleados afectados por esta modificación, dentro del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

Acercar al máximo la regulación del subsidio agrario a la del subsidio por desempleo de carácter general, especialmente en lo relativo al tratamiento de la unidad familiar y de las rentas incompatibles con el subsidio, en la regulación de las diversas situaciones de la dinámica del derecho y en la reducción a cincuenta y dos años de la edad que posibilita el acceso con carácter indefinido al subsidio hasta el cumplimiento de la edad de jubilación, en forma paralela a la modificación igualmente introducida en la Ley 31/1984 por el Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social.

Iguales principios se aplican en la configuración del régimen transitorio de acceso al subsidio, continuando con ello el proceso, ya iniciado en anteriores modificaciones anuales, de progresivo acercamiento del régimen transitorio previsto inicialmente en el Real Decreto 2298/1984 al régimen ordinario de acceso al subsidio.

En la introducción de las modificaciones descritas se ha optado, por razones de claridad y sistemática y a fin de evitar una excesiva dispersión normativa que dificulte su conocimiento y comprensión, por dar nueva redacción a la totalidad de la regulación del subsidio agrario, integrando en la presente norma el contenido del Real Decreto 2298/1984 con las modificaciones del mismo que se han venido produciendo posteriormente, el de las propias modificaciones de la presente reforma y el de aquellas otras normas contenidas bien en la Ley 31/1984 o en su Reglamento de desarrollo (aplicables con carácter supletorio en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 2298/1984), bien en las disposiciones de aplicación y desarrollo contenidas en la Orden de 30 de diciembre de 1987, en la medida necesaria para posibilitar un tratamiento global y uniforme del sistema del subsidio agrario, sin perjuicio de la ya citada aplicación supletoria de las normas generales del sistema de protección por desempleo.

Por otra parte, reviste una extraordinaria importancia la previsión contenida en la disposición adicional sexta de creación de Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo, con objeto de posibilitar la participación y corresponsabilización de los agentes sociales en las funciones de análisis, propuesta y evaluación de los planes y programas, no sólo de los relacionados directamente con el sistema del subsidio agrario, sino, en general, del conjunto de actuaciones del Estado en materia de empleo, formación profesional y protección social que se desarrollen en el ámbito rural de las Comunidades en las que se aplica el subsidio, así como de aquellas en que se desarrollen Planes Especiales de Empleo en Zonas Rurales Deprimidas, lo que redundará en una mayor eficacia, complementariedad y coherencia de las acciones desarrolladas.

Por último, y en el marco de los acuerdos a que se ha hecho referencia, se evaluarán conjuntamente por el Gobierno y las organizaciones sindicales más representativas los efectos de este Real Decreto transcurrido un año desde su entrada en vigor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, consultadas las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Campo de aplicación.*-1. Están comprendidos en el ámbito de aplicación del subsidio por desempleo establecido en este Real Decreto, en las condiciones y con la extensión que en el mismo se determinan, los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, salvo que ellos o su cónyuge sean propietarios, arrendatarios, aparceros o titulares por concepto análogo de explotaciones agrarias cuyas rentas superen la cuantía que se determine por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

A los efectos de este Real Decreto se considerarán trabajadores eventuales a quienes, estando inscritos en el censo de Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, sean contratados por tiempo determinado para la realización de labores agrarias en una o varias explotaciones agrarias del mismo o distinto titular.

2. El sistema del subsidio por desempleo se aplicará en aquellas Comunidades Autónomas donde el paro estacional de los trabajadores agrarios eventuales sea superior a la media nacional y donde el número de éstos sea proporcionalmente superior al de otras zonas agrarias. El Gobierno, teniendo en cuenta los criterios anteriormente señalados, determinará el ámbito de aplicación territorial del subsidio.

Art. 2.º *Requisitos para el nacimiento del derecho.*-1. Serán beneficiarios del subsidio los trabajadores que, encontrándose desem-